

Lis Mar Trujillo Polanía  
Abogada  
Especialista En Derecho Administrativo

Señores

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN CAUCA**

[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 19001333300920190017500  
**DEMANDANTE:** JONIER ANDRES REYES  
**DEMANDADO:** SALUDVIDA EPS SA HOY LIQUIDADA Y OTROS  
**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cordial saludo;

**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.612.786 expedida en Florencia Caquetá, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional vigente No. 187.427 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS**, sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **SALUDVIDA S.A. EPS HOY LIQUIDADA**, de forma comedida concurre a su Despacho con la finalidad de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** del proceso de la referencia, con los siguientes argumentos:

### I. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En primera medida, es de señalar al Despacho que como actuación principal me permito reiterar la solicitud de desvinculación del proceso de referencia como consecuencia del desequilibrio financiero y la terminación de la existencia legal de SALUDVIDA E.P.S S.A. hoy liquidada, bajo los argumentos expuestos en la misma, la cual, bajo la óptica de la Juez será estudiada con la sentencia, situación que deja a mi representada sin la capacidad para obligarse en una eventual sentencia emitida por su Honorable Despacho.

Como actuación subsidiaria, dentro del asunto que nos compete, es menester indicar que los accionantes no lograron demostrar el nexo causal entre los sucesos y el actuar o la responsabilidad de **SALUDVIDA SA. EPS HOY LIQUIDADA**, ya que la información suministrada por la parte demandante carece de fundamento probatorio.

Nótese que las historias clínicas son la prueba fidedigna en la cual se constata que no existió negación alguna de servicios por parte de **SALUDVIDA S.A EPS LIQUIDADA**, por el contrario, ésta actuó de forma diligente aplicando los principios de eficacia, eficiencia e idoneidad ya que como se probó en el curso del proceso, no se negó la prestación de los servicios de salud que requirió y que fue ordenada por los médicos tratantes y comentada a la EPS, al paciente hoy demandante.

Carrera 8 No. 53 - 48 Sur, Oficina No. 2 - 401, Edificio Aturo, Barrio Abraham Lincoln, Bogotá

Dirección electrónica [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)

Celulares 3115809245 y 3227879749

Lis Mar Trujillo Polanía  
Abogada  
Especialista En Derecho Administrativo  
**ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD**

Dentro de nuestro ordenamiento Jurídico Colombiano se han decantado los elementos legales esenciales con el fin de determinar la responsabilidad extracontractual de los intervinientes, para lo cual es importante lo siguiente:

*"Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: **el hecho dañoso o culpa, el daño antijurídico y la relación de causalidad**" (negrita fuera de texto original).*

Partiendo de ésta premisa se tiene que para el caso en estudio, es de señalar que no existe dentro de libelo demandatorio soporte a través del cual se evidencie que la entidad que represento, haya obrado de manera negligente de tal manera que haya causado un daño irreparable al demandante, puesto que tanto en los anexos del escrito de la demanda, como en la información que posee mi prohijada, se evidencia que el señor JONIER ANDRES REYES, encontró una respuesta de la E.P.S. sin dilación, no se observa que exista una negación del servicio, además, se contaba con el personal idóneo, pues los galenos intervinieron en los testimonios, estableciendo claramente los pasos a seguir ante la lesión sufrida por el paciente, los cuales atendieron sus necesidades en orden de urgencias; todo lo contrario a lo deprecado en la demanda y sus pretensiones, pues las mismas van dirigidas a ilustrar falazmente que no se realizaron actos idóneos y hubo ausencia de autorización de exámenes, sin embargo, la defensa si pudo demostrar que la persona fue atendida en todas las instituciones sin ningún tipo de retrasos injustificados y con personal calificado como lo son los médicos ortopedistas.

En ese orden de ideas, el demandante no podría alegar una falta de autorización de examen o pérdida de oportunidad, cuando la misma nunca se ha ordenado por el médico tratante, no se ha tramitado, no se ha solicitado, pues como quedó claro en las documentales aportadas y en las pruebas testimoniales, cuando se está ante una URGENCIA no se requiere de autorización alguna.

Es importante resaltar que todas las IPS que tengan habilitado el servicio de urgencias, deben prestarlo a las personas que lo demanden, y para su prestación no se requiere contrato ni autorización, ya que es mandato legal, establecido en diversas normas, la más reciente, el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, que a la letra dice:

*"Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato".*

Lis Mar Trujillo Polanía  
Abogada  
Especialista En Derecho Administrativo

Tampoco se puede hablar de una falta de garantía como lo expresa el demandante en el examen que requiere, cuando la misma se encuentra en trámite tras la valoración del ortopedista, y el mismo paciente decide prescindir de los servicios y pese a la insistencia de los médicos para evitar lesiones, el paciente se retira de las instalaciones por sus propios medios, agravando así su propio bienestar y salud, situación que quedó consignada en el testimonio del Dr. Alvaro Andres Bravo Solarte.

La declaración de la responsabilidad administrativa y patrimonial de mi representada SALUDVIDA S.A. EPS LIQUIDADA, no tendría vocación de prosperidad, por la falla en la prestación del servicio alegada, que según lo descrito derivó con la lesión permanente de la amputación de los dedos del Señor JONIER ANDRES REYES ARIAS, en razón a que no existe **nexo causal** entre el actuar de la EPS y el daño presuntamente causado, en el entendido que no existe dentro del plenario presentado por la parte actora prueba sumaria que asegure que SALUDVIDA S.A. EPS LIQUIDADA no prestó a cabalidad el servicio médico y de procedimientos, o que evidencie la negación de prestación de servicios de salud. La falta de esa prueba condena al fracaso las pretensiones que la requieren.

La parte demandante debió probar que **SALUDVIDA E.P.S.** actuó fuera del contexto normativo del sector salud y que como producto directo e indiscutible de este hecho se produjo los perjuicios reclamados, objeto de reclamación que hoy nos ocupa; en vista de que no se ha allegado prueba alguna para endilgar responsabilidad, es así como se demuestra que no existe un hecho u omisión en concreto por parte de **SALUDVIDA E.P.S.**, que traiga como consecuencia la ausencia del elemento axiológico de la relación de causalidad, por lo que los presuntos perjuicios causados al paciente, por la presunta falla en el servicio, no puede ser consecuencia directa o exclusiva de un hecho que no se establece dentro de la demanda.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, en sus consideraciones establece:

*“La falla de la Administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente”.*

De la lectura anterior, se permite concluir que la regla general en materia de distribución de cargas probatorias, en primera medida corresponde a la parte demandante, pues en cabeza de esta, se encuentra el interés de demostrar los tres (3) elementos de la responsabilidad (daño, falla y nexo causal). Sin embargo, para el caso que hoy nos atañe es apreciable la ausencia de estos requisitos, pues en consecuencia, con lo señalado a lo largo del presente escrito, no se puede atribuir alguna responsabilidad a mi prohijada, pues además de no existir relación directa de

Lis Mar Trujillo Polanía

Abogada

Especialista En Derecho Administrativo

los hechos con la acción u omisión de **SALUD VIDA E.P.S S.A.** hoy liquidada, tampoco existe elemento alguno para inferir que es responsable por presuntas fallas.

Ahora bien, en cuanto a la búsqueda de la determinación de la responsabilidad derivada del acto médico, practicado este de manera adecuada y dentro de las exigencias propias de la LEX ARTIS y con el fin de vislumbrar de manera asertiva la preocupante determinación de la responsabilidad final, vale la pena tener en cuenta que la práctica del acto médico por parte del profesional en la medicina por regla general y atendiendo a condiciones particulares y concretas, donde se involucra no solo al sujeto receptor de este acto médico con sus cualidades y calidades físicas, sino también su condición clínica y sintomatológica, deriva en la **configuración de una obligación de medios y no de resultado**, por lo cual se hace de vital importancia conocer plenamente la diferencia marcada que existe entre la obligación de medios y la de resultados.

Cabe señalar, que las Entidades Promotoras de Salud, definidas en el artículo 177 de la ley 100 de 1993 son las entidades responsables de la afiliación el registro y la carnetización de los afiliados, así como del recaudo de sus cotizaciones por delegación de fondo de Solidaridad y Garantía de la administración de recursos y de la contratación de los servicios para que se brinde el Plan Obligatorio de Salud -POS a sus afiliados Así entonces la oferta de los servicios de salud corresponde a estas entidades.

En cuanto a la función generada las EPS corresponde la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios por las IPS. Para estos efectos podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias instituciones prestadoras de salud, o contratar con instituciones prestadoras y profesionales independientes o con grupo de práctica profesional debidamente constituidos pudiendo adoptar modalidades de contratación y ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud.

### **EN CUANTO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DE SALUDVIDA SA EPS HOY LIQUIDADA.**

Por último, en gracia de discusión, si su señoría considere endilgar responsabilidad en cabeza de mi representada, es conducente manifestar que, la declaratoria de responsabilidad de mi prohiljada, de conformidad con el proceso de liquidación forzosa administrativa en el cual se encontraba **SALUDVIDA SA EPS HOY LIQUIDADA**, el cual constituyó una fuerza mayor, generando una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria, por provenir de un “*acto de autoridad ejercido por funcionario público*”, de acuerdo al artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1.890, y por tanto “*la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios*” según lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 1616 del Código Civil.

Carrera 8 No. 53 - 48 Sur, Oficina No. 2 - 401, Edificio Aturo, Barrio Abraham Lincoln, Bogotá

Dirección electrónica [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)

Celulares 3115809245 y 3227879749

Lis Mar Trujillo Polanía

Abogada

Especialista En Derecho Administrativo

Finalmente, en providencia del Consejo de Estado, Sentencia del 14 de octubre de 2004, Sección Cuarta, Sala Contenciosa Administrativa, C de E. - Mag. Ponente María Inés Ortiz, se expresó:

*“Así las cosas, si bien es cierto que a partir de la toma de posesión las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de estas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa”.*

Por lo anterior, no es jurídicamente aceptable que la parte actora pretenda una condena a **SALUDVIDA SA EPS HOY LIQUIDADADA**, teniendo en cuenta que la misma atravesó una situación de fuerza mayor por la que atravesó la entidad, siendo esta una razón suficiente para desestimar la pretensión de la demandante en virtud del respaldo normativo y jurisprudencial que exime a las entidades en liquidación de los pagos que alude la parte actora.

En consecuencia, se puede inferir que las IPS son autónomas administrativa, técnica y financieramente y que los actos ejecutados por su personal médico son discrecionales, por tanto, no involucran en ninguna de las etapas la participación efectiva de mi representada **SALUDVIDA EPS** exonerando así de cualquier imputación mediante la cual se pretenda responsabilizar; y que en consecuencia se condene al pago de alguna indemnización por su falta de participación.

## II. PETICIÓN

De manera respetuosa solicitamos desestimar las pretensiones de la demanda en contra de mi representada y declare prósperas las excepciones presentadas en la contestación de la demanda.

Cordialmente,



**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**

C.C. No. 40.612.786 de Florencia Caquetá

T.P. No. 187.427 del C.S. de la J.